

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y RECURSO DE AMPARO: MÁS DE CUATRO DÉCADAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES<sup>1</sup>

SUSANA GARCÍA COUSO

*Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad Rey Juan Carlos*

*TRC, n.º 53, 2024, pp. 533-555  
ISSN 1139-5583*

## SUMARIO

I. Tribunal Constitucional y recurso de amparo: Más de cuatro décadas y un reto constante. II. Los primeros años del Tribunal: El decisivo inicio de un largo recorrido (1980-1989) III. Segunda década: De consolidación (1990-1999). IV. Tercera década: Objetivación del amparo y Derecho Comunitario (2000-2009). V. Cuarta década: Desarrollo del nuevo recurso de amparo objetivo y diálogo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2010-2019) VI. Comienzo de una nueva década (2020-2023). VII. Retos cumplidos y pendientes.

## I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y RECURSO DE AMPARO: MÁS DE CUATRO DÉCADAS Y UN RETO CONSTANTE

El 12 de julio de 1980 se constituye solemne y públicamente el Tribunal Constitucional. A partir de ese momento dicta sus primeros autos y por STC 1/1981, de 26 de enero, otorga el primer amparo constitucional a un ciudadano por la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal se pronuncia por primera vez sobre la finalidad del recurso de amparo, su naturaleza subsidiaria y doble función tanto subjetiva como objetiva. También sobre la posición del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de los derechos y libertades fundamentales. Con ella se inicia todo un proceso de consolidación de lo que ha sido una competencia

<sup>1</sup> Quiero agradecer a los Servicios del Tribunal Constitucional de Doctrina Constitucional, de Biblioteca y Documentación y al Archivo General, la ayuda prestada para la realización de este trabajo.

otorgada constitucionalmente [art. 161.1 b) CE], y que si bien no fue pensada por el constituyente como principal y exclusiva, sino subsidiaria, se convirtió no sólo en la más conocida función del Tribunal Constitucional, sino en un procedimiento fundamental para la protección y desarrollo de los derechos y libertades fundamentales tras la promulgación de la Constitución de 1978<sup>2</sup>.

Durante sus más de cuarenta años de conocimiento del amparo constitucional, el Tribunal ha tenido que hacer frente a diferentes desafíos. Pero el reto que ha marcado toda su labor ha sido, sin duda, el elevado número de recursos de amparo que, año tras año, iba aumentando de forma considerable y que dio lugar a dos reformas de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC). Ello no impidió, sin embargo, que el Tribunal realizara una importantísima labor doctrinal y de tutela, como veremos.

En 1982, sólo dos años desde la conformación del Tribunal, Rubio Llorente (1982: 3), en aquel momento magistrado, ya abogaba por un amparo que quedara “reducido a sus verdaderas dimensiones” y desempeñara su auténtica función de “servir de instrumento para precisar, definir y, en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales”. Y, en 1986, F. Tomás y Valiente, entonces presidente, en el discurso realizado en la Sesión Conmemorativa del VI aniversario de su constitución<sup>3</sup>, mostraba su preocupación, y decía: “no es fácil decidir si conviene combatir tal avalancha de asuntos. Esta sociedad ha carecido durante demasiado de los derechos y libertades que con ellos se ampara, y quizás sea prudente no obstaculizar su defensa y esperar a que se comprenda que los recursos de amparo no constituyen una panacea, sino un instrumento jurídico de delicado uso”. Y, añadía, “el legislador sabrá si debe intervenir o no, y, en caso, afirmativo, cómo y cuándo”<sup>4</sup>. Pues bien, por la LO 6/1988, de 9 de junio, se reforma la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

A pesar de dicha reforma, A. Rodríguez Bereijo, en el discurso pronunciado como presidente del Tribunal con ocasión de la renovación parcial del Tribunal el 17 de diciembre de 1998, solicita de nuevo a las Cortes que reflexionaran sobre la conveniencia de alguna modificación legislativa que agilizará el régimen de admisión del recurso de amparo, y afirmaba que ninguna reforma era más perentoria<sup>5</sup>. En

2 Rubio Llorente (1995: 156) afirmaba: “[g]racias sobre todo al recurso de amparo, la Constitución se ha convertido para los españoles en una realidad viva y presente, a la que cabe acudir frente a prepotencias e injusticias”. Por su parte, Díez-Picazo Giménez (1994: 37) y Cruz Villalón (1994: 23) coincidían en señalar que la Constitución española “no sería la misma sin el recurso de amparo”.

3 *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 103.

4 En la primera Memoria del Tribunal Constitucional (1981-1986) se pone de manifiesto el aumento progresivo de registro de amparos desde su constitución el 5 de julio de 1980. En el primer semestre de funcionamiento ingresaron 218 asuntos y en el primer semestre de 1986 se presentaron 604. Nada comparable, sin embargo, con los 11.741 asuntos que llegarán a ingresar en el año 2006.

5 *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 62. Durante su presidencia se crea en el seno del Tribunal una Comisión que redactará un nuevo borrador de reforma de la LOTC (mayo 1998) (Fernández Farreres, 2007: 37).

el mismo sentido se manifestará la presidenta M.E. Casas Baamonde en el discurso pronunciado en la Sesión Conmemorativa del XXV Aniversario del Tribunal el 12 de julio de 2005<sup>6</sup>. La reforma llegó con la LO 6/2007, de 24 de mayo, que convirtió el amparo constitucional en un recurso objetivo del que el Tribunal Constitucional únicamente conocerá de apreciar en él “especial trascendencia constitucional”.

Se ha dicho que “es difícil medir las edades de las instituciones y precisar los momentos de tránsito de una etapa a otra de su decurso histórico”<sup>7</sup>. He escogido, por ello, un periodo temporal como es la década para repasar, desde su constitución en 1980, el recorrido transitado por el Tribunal Constitucional durante sus más de cuarenta años de amparo constitucional: su puesta en marcha, reforma, consolidación, cambio de modelo, entrada en vigor de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta), desafío del “procés” catalán, pandemia... Muchos e importantes son los trabajos realizados por la mejor doctrina, tanto de carácter general como sobre cuestiones concretas, sobre el recurso de amparo. La intención del presente estudio es ofrecer una visión global, de conjunto, de su trayectoria y evolución en la protección de los derechos y libertades fundamentales. Se destacará, pues el espacio es limitado y mucho el tiempo transcurrido, lo que ha resultado más significativo y definitorio de cada década, también de la que aún nos encontramos inmersos, y se hará un balance final sobre los retos cumplidos y los que siguen pendientes.

## II. LOS PRIMEROS AÑOS DEL TRIBUNAL: EL DECISIVO INICIO DE UN LARGO RECORRIDO (1980-1989)

En el discurso pronunciado por F. Tomás y Valiente el 22 de febrero de 1989, con ocasión de la renovación parcial del Tribunal Constitucional, el entonces presidente afirmaba: “estoy seguro de que estos primeros nueve años no valen lo mismo para este Tribunal que cualquier otra igual etapa, porque es al principio cuando se marca el rumbo de las instituciones”<sup>8</sup>. Así se ha reconocido por la doctrina que ha destacado la importante labor de los primeros magistrados que convirtieron al Tribunal en un tribunal de referencia. No solo amparó a los ciudadanos, sino que realizó un gran esfuerzo en delimitar y definir, a través de sus sentencias, el contenido de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la recién promulgada Constitución de 1978.

Todo estaba por hacer. La Constitución era para los primeros magistrados, decía Rodríguez Bereijo, “una promesa y un desafío, tan apasionante como, me

6 *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 141.

7 M.E. Casas Baamonde en el discurso pronunciado en la Sesión Conmemorativa del XXV Aniversario del Tribunal el 12 de julio de 2005, *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 132.

8 *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 27.

atrevo a decir, enigmático”<sup>9</sup>. Incluso se inician con un estilo propio de Sentencias diferente del de las sentencias judiciales. Con un “tono didáctico”, señalaba Tomas y Valiente, “aunque algún magistrado opinase, no sin razón, que un Tribunal no tiene por qué ser didáctico ni menos aún pedagógico” (1995:17); “muy distinto del propio de las sentencias judiciales” (Rubio Llorente, 2004: 21) y con unas dimensiones que, apuntaba, “frecuentemente resultaban más propios de un artículo doctrinal que de un acto del poder”, y un estilo “más claro” —añadía— al dejar “de lado la división en Resultandos y Considerandos, y sobre todo la práctica de construir cada uno de estos en un solo párrafo, lo que llevaba a la multiplicación de incisos y daba como resultado unos farragos difícilmente comprensibles”<sup>10</sup>.

Pero este Tribunal inaugural, compuesto mayoritariamente por profesores de Universidad, tres de los doce magistrados procedían de la carrera judicial, no sólo inauguró un estilo propio de sentencias, dictó sentencias esenciales, básicas, con las que marcará las líneas jurisprudenciales seguidas por los Tribunales posteriores y la jurisdicción ordinaria. En efecto, como señala Aragón Reyes (2021:38), los primeros magistrados “pusieron en marcha el TC y formularon una ingente y sólida doctrina constitucional de la que, desde entonces, el propio TC, los demás tribunales, la Administración y los juristas españoles se han venido beneficiando”. Y su labor, como indica Fernández Farreres (2007: 34), “resultó sobresaliente (...) haciéndose acreedor de una *auctoritas* indiscutible”. Definió el contenido esencial de los derechos, concretó los límites de cada uno de ellos, creó doctrina a través de la resolución de casos concretos, delimitó vertientes, perfiló criterios de constitucionalidad, inició un novedoso Derecho procesal constitucional (invocación, subsidiariedad, agotamiento de la vía judicial previa, amparo mixto, recurso manifiestamente improcedente...), y advirtió, tempranamente, “no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts. 9.1 y 117.1 de la C. E.)” (STC 16/1982, de 28 de abril, FJ 1).

Fue un Tribunal preocupado por adecuar la jurisprudencia de los jueces y tribunales ordinarios a los principios y valores constitucionales. Pero, también fue, en palabras del entonces magistrado Rubio Llorente (1982: 59), un Tribunal

9 Discurso pronunciado por el presidente del Tribunal Constitucional con ocasión de la renovación del Tribunal el 17 de diciembre de 1998, *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 57.

10 Por Acuerdos del Pleno del Tribunal de 10 de noviembre de 1980 y de 15 de enero de 1981 se aprobaron “las normas provisionales relativas a la vista y la deliberación, a la votación y al fallo, la redacción de las sentencias y los votos particulares” y “sobre la forma y publicación de las sentencias”, que fueron actualizados por las “Normas de estilo” para la elaboración, aprobación y difusión de sus resoluciones jurisdiccionales, en los años 1991 y 2002, y, de forma más reciente, por Acuerdo de 14 de febrero de 2019 (Memoria del Tribunal Constitucional de 2022).

“conocedor de la conveniencia de no restar a los órganos superiores del poder judicial, y en especial al Tribunal Supremo, competencias que les son propias”. Preocupado, por tanto, por limitar su función de protección subsidiaria y respetar la otorgada a la jurisdicción ordinaria como jurisdicción garante principal de los derechos y libertades fundamentales. Aun así, “no (...) es de extrañar”, pone de manifiesto López Guerra (2021: 18), “que pronto surgiesen fricciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al revisar este, por inconstitucionales, decisiones avaladas por el Tribunal Supremo”. La primera se produjo, señalan Xiol Ríos (2018: 17) y López Guerra (2021: 18), con el dictado de la STC 31/1981 sobre presunción de inocencia. Surgirán más conflictos a lo largo de la vida del Tribunal<sup>11</sup>.

Casi finalizando la década, y tras las advertencias sobre el aumento de ingresos de recursos de amparo y la necesidad de agilizar el trabajo de admisión, a las que ya me he referido en el apartado anterior, se modifica el trámite de admisión por la LO 6/1988, de 9 de junio<sup>12</sup>. La decisión de inadmisión de las demandas de amparo ya no corresponderá a las Salas, mediante auto<sup>13</sup>, como así había sido hasta ese momento, sino a las Secciones, mediante providencia, de existir unanimidad y concurrir alguno de los supuestos del reformado artículo 50.1 LOTC, sin posibilidad de recurso salvo el de súplica por el Ministerio Fiscal. Pero, dicha reforma no dio, como veremos en el siguiente apartado, los frutos esperados.

Comenzaba este epígrafe con el discurso pronunciado por el presidente Tomás y Valiente con ocasión de la renovación parcial del Tribunal el 22 de febrero de 1989, y lo concluyo ahora, aunque no coincida exactamente con la finalización de la década, con el realizado con ocasión de la renovación del Tribunal de 8 de julio de 1992<sup>14</sup>. Decía: “Hoy termina una etapa en la historia de este Tribunal. Con la renovación que ahora culmina cesan cinco Magistrados, dos de los cuales lo son desde 1980 y ocupan hasta este momento la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal”. La etapa inaugural fue decisiva, como se ha dicho. Marcará el rumbo de un largo recorrido de tutela de derechos y libertades a través del recurso de amparo cuya defensa, confiada al Tribunal, “se concentra”, en palabras del que fuera su primer presidente M. García Pelayo, “en la dimensión jurídica y se lleva a cabo por métodos y formas jurisdiccionales”<sup>15</sup>. Pasamos a la siguiente.

11 Pueden verse en Xiol Ríos, 2018, y López Guerra, 2021: 17-21.

12 LO 6/1988, de 9 de junio, que modifica los artículos 50 y 86 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

13 Tomás y Valiente en el Discurso como presidente del Tribunal Constitucional, pronunciado en la sesión conmemorativa del VI Aniversario del Tribunal (1 de octubre de 1986). *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 102, decía: “la inadmisión por Auto de una demanda de amparo comporta tiempo y trabajo” y si “[e]n una primera fase de la vida del Tribunal estos Autos sirvieron para delimitar los requisitos de admisibilidad y para orientar a los profesionales de la Abogacía respecto a los criterios de las Salas en orden a aquéllos”, dicha “tarea está ya cumplida y los Autos pocas veces añaden algo nuevo a la doctrina derivada de Autos anteriores”

14 F. Tomás y Valiente. *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 33.

15 Palabras pronunciadas en el Discurso con motivo de la constitución pública del Tribunal Constitucional (12 de julio de 1980), *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 14.

### III. SEGUNDA DÉCADA: DE CONSOLIDACIÓN (1990-1999)

La segunda década destaca por ser una etapa de “consolidación”. Tras una primera de “construcción” de un importante “corpus” jurisprudencial sobre derechos y libertades fundamentales, se inicia otra de consolidación de la doctrina elaborada por el primer Tribunal. Diez años después la jurisprudencia es ya abundante, y esto “permite afrontar la mayor parte de los asuntos desde una sólida plataforma antes inexistente” (Pérez Tremps, 1992: 128). Pero no sólo es una etapa de consolidación jurisprudencial, también lo es de la reforma de la LO del Tribunal Constitucional iniciada tan sólo un año y medio antes. Una reforma calificada de “bienintencionada y fallida” (García Roca, 1999: 5).

El Tribunal, preocupado por el número de demandas de amparo ingresadas y por la dilación que ello provocaba en la resolución de todo tipo de proceso constitucional, creó un sistema de preadmisión, aumentó el número el régimen de adscripciones de Letrados (Pérez Tremps, 1992: 128-129)<sup>16</sup> e impuso multas por litigar con temeridad (art. 95.4 LOTC) (Díez-Picazo Giménez, 1994: 13)<sup>17</sup>. Las medidas, a pesar de los esfuerzos realizados, resultaron insuficientes. Además de ello, el primer intento de limitar el amparo, de objetivarlo en cierta medida, y conocer únicamente de aquellos recursos que contaran con un contenido que “justificara” una decisión de fondo por el Tribunal Constitucional [50.1.c) LOTC], en el sentido propuesto en el ATC 248/1994 por la Sala Primera (Requejo Pagés, 1994), no fructificó, y “la ausencia de contenido constitucional” siguió identificándose con la inexistencia de lesión: percibir con “claridad meridiana” que la sentencia “en ningún caso podría ser estimatoria” (ATC 52/1980, de 15 de octubre, FJ 2). Tampoco prosperó el cambio legislativo que sustituyó el auto por la providencia como nuevo tipo de resolución de inadmisión con el que se pretendía restar trabajo. La providencia, escogida por su naturaleza de resolución no motivada, ofrecía, sin embargo, una breve —y a veces no tan breve— “explicación” sobre los motivos de la inadmisión<sup>18</sup>. Se convirtió en un híbrido, un “proviauto”, como consecuencia de

16 Vid. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, en su discurso como presidente con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de 8 de abril de 1995, *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 48-49.

17 También se impusieron con “creciente frecuencia” en la primera década del Tribunal: la Sala Primera se pronunció por la imposición de costas en 113 casos, en 85 de los cuales impuso también una sanción pecuniaria por importe de 5.000 a 50.000 pesetas. Por su parte, la Sala Segunda impuso en 8 resoluciones las costas, la sanción pecuniaria o ambas cosas a la vez (vid. Memoria del TC 1980-1986).

18 López Guerra (1992: 157), en los debates a la segunda ponencia del Segundo Simposio de Derecho Constitucional *Los procesos constitucionales* se refiere a dicha motivación como una “explicación por *estum*”, una “decisión deliberada del Tribunal” a modo de “explicación cortés”. Borrajo Iniesta (2008: 185) señala, al respecto, que uno de los efectos de “exasperar esa tendencia de motivar providencias” fue “el desgraciado caso *Mazón contra Magistrados del Tribunal Constitucional*”, en el que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2004 declaró la responsabilidad civil de los magistrados constitucionales por negligencia profesional a consecuencia de la falta de motivación suficiente y adecuada de una “providencia” de inadmisión de un recurso de amparo.

las reticencias de algunos de los magistrados a la reforma legislativa (García Roca, 1999: 59-60). El esfuerzo dedicado en la admisión de los recursos de amparo no resultaba ser, por tanto, muy distinto del empleado antes de la reforma. El Tribunal seguía invirtiendo demasiado tiempo en rechazar casi la totalidad de los asuntos ingresados y la gran mayoría de ellos por carecer manifiestamente de contenido constitucional; en concreto, por la falta de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Derecho que seguía siendo, al igual que en la década anterior<sup>19</sup>, el más invocado<sup>20</sup>. De ahí que por la doctrina se propusiera la revisión de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional del artículo 24 CE e, incluso, su supresión como derecho constitucionalmente protegido.

Fueron unos años de consolidación doctrinal, sistematización, depuración y, también, de avance. Se afianzan y afinan los criterios de constitucionalidad ya formulados en la etapa anterior; se ordenan, se precisan y el Tribunal termina enunciando “cánones” de enjuiciamiento constitucional. Es posible que debido a ello las sentencias comenzaran a ser, como así se advirtió por la doctrina, excesivamente largas<sup>21</sup>. Por ejemplo, se hace referencia al “canon” de validez de las pruebas y a la conexión de antijuricidad entre prueba directa y prueba indirecta (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3), al establecimiento de un “canon” sobre la garantía del principio de legalidad penal (STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4), o al “canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública” (STC 78/1995, de 22 de mayo, FJ 2, y 123/1993, de 16 de abril) y se dictan sentencias relevantes sobre la libertad de información como en el caso José María García, “El País” o “Diario 16” (STC 105/1990, de 6 de junio, STC 171/1990, de 12 de noviembre y 172/1990, de 16 de septiembre). Y en relación con los derechos del art. 24.1 CE se enuncia el “canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad” (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2), se hará referencia al “canon de motivación” (STC 156/1997, de 29 de septiembre, FJ 5) y al “canon de motivación reforzado” (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), y se distinguirá entre el canon de acceso al recurso (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2) y el “canon más favorable que protege el acceso al proceso” (STC 160/1997,

19 En 1983, Cruz Villalón (1983: 24) advertía de que de las 67 sentencias dictadas en ese año más de la mitad (38 aproximadamente) tenían por objeto del amparo “el «derecho a la jurisdicción» en alguna de sus variantes contenido en el artículo 24 CE”.

20 Ya en 1992 se decía que era difícil encontrar algún pronunciamiento nuevo sobre el citado precepto y que el Tribunal revisaba interpretaciones judiciales de “pura y simple legalidad”, vid. Garrarena y Santolaya en el debate a la segunda ponencia del Segundo Simposio de Derecho Constitucional, *Los procesos constitucionales*, 1992: 141 y 149.

21 Rubio Llorente (2004: 21 y 23) señala al respecto que el “estilo suasorio” de las primeras sentencias del Tribunal degeneró “en un cierto manierismo que da lugar a sentencias excesivamente largas”. Un estilo que, advertía, “[q]uizás (...) tuvo alguna justificación en los primeros tiempos del Tribunal, cuando la labor educativa parecía más necesaria, aunque quizás ya entonces resultara inadecuado”. Y manifestaba que una de las tareas que el Tribunal debería abordar con urgencia era su corrección “para hacerlas mucho más breves, más rotundas, más ceñidas al caso, más depuradas de doctrinas generales y más austeras, de manera que las consideraciones laterales no obscurecieran nunca el fundamento de la decisión”.

de 2 de octubre). Se precisará también el principio de proporcionalidad (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, y 207/1996, de 16 de diciembre, ésta última referida a las intervenciones corporales en una investigación penal).

Es la década en la que se dictan las sentencias sobre el derecho a la no discriminación por razón de sexo en el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas (STC 216/1991, de 14 de noviembre) y sobre la libertad religiosa en su vertiente negativa respecto de la participación en actos militares y de culto (STC 177/1996, de 11 de noviembre); sobre las pruebas de cargo ilícitamente obtenidas (STC 85/1994, de 14 de marzo); y sobre la Mesa Nacional de Herri Batasuna (STC 136/1999, de 20 de julio), la negativa a practicarse la prueba de paternidad (SSTC 7/1994, de 17 de enero) o sobre la imposición de un trámite de audiencia antes de inadmitir la casación (STC 212/1994, de 13 de julio), que dieron lugar a conocidos conflictos con el Tribunal Supremo. Y la STC 245/1991, de 16 de diciembre, en la que el Tribunal se pronuncia por primera vez sobre la “ejecución” de la condena del Tribunal Europeo de Derechos, por Sentencia de 6 de diciembre de 1988, en el caso *Bultó*.

#### IV. TERCERA DÉCADA: “OBJETIVACIÓN” DEL AMPARO Y DERECHO COMUNITARIO (2000-2009)

Si en la primera década la doctrina se preguntaba hacia dónde caminaba el amparo constitucional y sobre lo que se quería que éste fuera, acabada la segunda su preocupación era el “colapso” que en el Tribunal podía llegar a provocar<sup>22</sup>. Será esta década en la que se procederá a su reforma más importante y significativa. Las alarmantes cifras y el retraso acumulado en la resolución de los recursos hicieron que finalmente el legislador se enfrentase a una nueva reforma del amparo constitucional que llevará a cabo por LO 6/2007, de 24 de mayo<sup>23</sup>. Se “objetiva” el amparo a través de la inclusión de un nuevo requisito sustantivo procesal: la “especial trascendencia constitucional”. El Tribunal únicamente conocerá aquellos recursos en los que concurra ésta en atención “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” [art. 50.1.b) LOTC]. El amparo deja de ser un “amparo-tutela” para convertirse en un “amparo-control” (Aragón Reyes, 2009: 40), cuya finalidad no es la satisfacción del recurrente, sino el pronunciamiento del Tribunal sobre asuntos que

22 En la presentación de la Memoria del Tribunal Constitucional del año 2000 se indica: “A lo largo de 2000 se resolvieron los últimos asuntos que quedaban de los años 1989, 1990 y 1991, y a lo largo de 2001 era previsible el cierre de los años 1992 y 1993, lo que situará el tiempo máximo de duración de los asuntos de Pleno en los siete años; es un progreso, pero la situación sigue siendo insatisfactoria”.

23 En la tercera década (2000-2009) se ingresaron en el Tribunal Constitucional 88.220 recursos de amparo frente a los 25.471 de la década anterior. Fuente: Servicio de Doctrina del TC.



trasciendan el plano subjetivo. El Tribunal participará en la labor de la defensa de la Constitución con motivo, también, de la denuncia de la vulneración de un derecho fundamental por un particular.

Se comienza a aplicar la reforma de 2007. La “especial trascendencia constitucional” sustituye al “contenido constitucional”, y el trámite de admisión se invierte para pasar a trabajar en positivo según se explica en el Preámbulo de la Ley. Es decir, analizando el recurso desde la comprobación de su concurrencia. Sin embargo, el Tribunal comenzó, apegado al sistema anterior, centrado en el control de los requisitos procesales y la lesión aducida para terminar analizando, en su caso, la especial trascendencia constitucional del recurso<sup>24</sup>. Más provechoso hubiera sido, sin embargo, aplicar verdaderamente la admisión en positivo e iniciarlo con su análisis, evitando de esta manera examinar, en la gran mayoría de los casos, el resto de los requisitos procesales, e, incluso, aceptar la posibilidad de la especial trascendencia constitucional de un recurso, sin necesidad de la existencia de lesión, por merecer la cuestión planteada un pronunciamiento aunque fuera a través de una sentencia desestimatoria (Requejo Pagés, 2009, y García Couso, 2010: 149-155). No fue así. Para el Tribunal la novedad que aportaba la nueva regulación para superar el juicio de admisibilidad era acumulativa; es decir, además de no descartar *prima facie* la existencia de una lesión se requería la concurrencia de una especial trascendencia constitucional en el contenido del recurso (ATC 272/2009, de 19 de octubre, FJ 2). Se excluía, por tanto, como se excluía antes de la reforma, la tramitación y resolución en forma de sentencia de los recursos de amparo que ya en la fase de admisión aparecían como no susceptibles de estimación (ATC 274/2009, de 30 de noviembre, FJ 3).

El Tribunal comienza a inadmitir los primeros recursos de amparo en aplicación de la reforma por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional o por no concurrir ésta, y a pronunciarse en autos sobre su naturaleza sustantiva, su carácter obligatorio e insubsanable y sobre la carga del recurrente de su justificación. Las Salas, por determinación del propio Tribunal, fueron las que comenzaron decidiendo, y no las Secciones como prevé la reformada LOTC, la admisión de los recursos de amparo<sup>25</sup>. Tras ese momento inicial, la Sección se limitará a dar cuenta de ellas a la Sala correspondiente.

<sup>24</sup> Este sistema, aprobado por los Acuerdos de 30 de mayo de 2007 y 10 de enero de 2008, y desarrollados en diciembre de 2008 según directrices de la Presidencia, se modificará en la década posterior por Acuerdo de 11 de febrero de 2014 y más tarde por Acuerdo de 8 de marzo de 2016, y tras el análisis de los requisitos procesales se procederá al de la especial trascendencia constitucional y de concurrir ésta al de la lesión (Losada González. 2019: 80-84). Finalmente, como veremos, en el año 2023, el Tribunal volverá a cambiar el orden de estudio de las demandas de amparo y comenzará por el control previo de la especial trascendencia constitucional (Acuerdo de 15 de marzo de 2023 que regula la ejecución de un plan de acciones para agilizar el procedimiento interno de admisibilidad de los recursos de amparo e Instrucción de régimen interior de la Secretaría General del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2023 sobre aplicación de medidas de agilización del trámite de admisibilidad de los recursos de amparo).

<sup>25</sup> Vid. ATC 16/2011, de 25 de febrero, FJ 3.

Dos años después de la entrada en vigor de la reforma, el Pleno del Tribunal dicta la conocida STC 155/2009, de 25 de junio, que, avanzando en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) LOTC, enumeró, en su fundamento jurídico 2, los supuestos por los que en un recurso de amparo podría concurrir la especial trascendencia constitucional. En síntesis, porque podría ofrecer la oportunidad al Tribunal de crear o actualizar la doctrina, controlar el cumplimiento de la misma y la constitucionalidad de la ley, o decidir sobre asuntos de gran repercusión social, económica o política. Una relación de supuestos que, advierte, no constituye un elenco definitivamente cerrado, si bien hasta ahora ha permanecido vinculado a ellos. Poca más información se dará desde el Tribunal sobre este requisito fundamental e insubsanable a cumplir por los demandantes de amparo que recibían una providencia en la que quedaba reflejado el motivo de la inadmisión o, en su caso, la admisión. Posteriormente, el Tribunal decidirá que en cada providencia se exprese la causa de la especial trascendencia constitucional por la que fue admitido el recurso, y que su referencia se incluya también en los antecedentes de hecho de las sentencias<sup>26</sup>.

Es una década muy productiva<sup>27</sup>. Se dictan conocidas sentencias como las SSTC 115/2000, de 5 de mayo, y 186/2001, de 17 de septiembre, casos Preysler I y II, sobre la vulneración del derecho a la intimidad y su valoración indemnizatoria que provocarán de nuevo un conflicto con la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>28</sup>; la sentencia dictada en el asunto del secuestro de Segundo Marey Samper (STC 63/2001, de 17 de marzo); sobre la negativa de unos padres, Testigos de Jehová, a que su hijo menor de edad recibiera transfusiones de sangre (STC 154/2002, de 18 de julio); sobre la jurisdicción universal y los Tribunales españoles en materia penal en el asunto Rigoberta Menchú (STC 237/2005, de 26 de septiembre); sobre el derecho a la integridad física de las personas en materia laboral (SSTC 220/2005, de 12 de septiembre y 160/2007, de 2 de julio); sobre la vulneración del derecho al honor en el caso José Luis Corcuera y diario “El Mundo” (STC 216/2006, de 3 de julio); sobre el derecho de reunión y la prohibición de una manifestación convocada por un sindicato en período electoral (STC 170/2008, de 15 de diciembre); sobre la prescripción penal (SSTC 63/2005, de 14 de marzo y 29/2008, de 20 de febrero) y sobre libertad de información en relación con la publicación en un reportaje de la fotografía de unos menores sin consentimiento paterno (STC 158/2009, de 25 de junio).

26 Vid. Presentación del presidente Francisco Pérez de los Cobos de la Memoria del Tribunal Constitucional de 2014: 13.

27 Se dictan 2.329 sentencias y 2.999 autos en amparo. Las providencias de inadmisión se elevan a 80.794; 83.842 si suman las dictadas por otras terminaciones. Fuente: Servicio de Doctrina del Tribunal Constitucional.

28 En esta década el TC vivirá un duro enfrentamiento con la Sala de lo Civil del TS a raíz de la condena por responsabilidad civil impuesta por STS 51/2004, de 23 de enero, a sus magistrados, a consecuencia de la inadmisión de un recurso de amparo. Dicha sentencia fue anulada posteriormente por la STC 133/2013, de 5 junio.

Pero, aparte de por la puesta en funcionamiento de la reforma de la LOTC, este periodo también se distingue por iniciarse el Tribunal en el control, *ex* artículo 24 CE, de la aplicación del entonces Derecho Comunitario. En su Discurso de despedida, pronunciado el 7 de noviembre de 2001<sup>29</sup>, el entonces presidente P. Cruz Villalón señalaba que los nueve años precedentes habían sido unos años “bajo el signo de Europa, entre el comienzo de la ciudadanía europea que representa Maastricht y la proclamación del sustrato axiológico de la Unión que representa Niza”, y añadía que, “[a]sí situados, no le parecía superfluo volver a las cuestiones esenciales, para preguntarnos hasta qué punto es reconocida y reconocible la posición del Tribunal Constitucional en ese espacio comunitario”. El Tribunal reconocerá, por primera vez, en este periodo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la inaplicación de una ley nacional sin promover previamente por el órgano judicial, cuando así procedía, la correspondiente cuestión prejudicial (STC 58/2004, de 19 de abril, y, posteriormente, STC 194/2006, de 19 de junio)<sup>30</sup>. Abandona, pues, su inicial posición de exclusión respecto del control de la aplicación del Derecho de la Unión<sup>31</sup> e inaugura un periodo de acercamiento que se verá reforzado en el siguiente decenio.

La década termina con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea será, a partir de ese momento, jurídicamente vinculante.

## V. CUARTA DÉCADA: DESARROLLO DEL NUEVO RECURSO DE AMPARO OBJETIVO Y DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

A finales de 2010, puesta ya en marcha la reforma de la LOTC de 2007, se produjo una importante disminución en el ingreso de recursos de amparo que consolida la tendencia de una mayor celeridad en la resolución de los recursos de amparo<sup>32</sup>;

<sup>29</sup> *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)*: 70.

<sup>30</sup> Ese mismo año el Tribunal dicta también la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, sobre la constitucionalidad de algunos de los preceptos del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

<sup>31</sup> En la STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4, el Tribunal afirmaba: “La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales. Así lo ha señalado recientemente este Tribunal al afirmar que la integración de España en la Comunidad Económica Europea «no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entraña necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 C.E.» (STC 28/1991, fundamento jurídico 4.º)”.

<sup>32</sup> Así lo pone de manifiesto P. Sala Sánchez en el Discurso pronunciado como Presidente del Tribunal Constitucional con ocasión de la X renovación parcial del Tribunal Constitucional, el 23 de julio de 2012, *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (2006-2023)*: 30.

pero, también, de los índices de admisión<sup>33</sup>. La reducción de recursos admitidos, calificada como “drástica” por Xiol Ríos (2018: 186-187), es, para el que fuera en ese momento magistrado del Tribunal, “uno de los hechos principales que ha abierto el paso hoy por hoy a una razonable normalización en las relaciones entre el TC y el TS”<sup>34</sup>.

La falta y la insuficiencia de la justificación de la especial trascendencia constitucional son, y especialmente esta última, los principales motivos de inadmisión de los amparos durante esta década, y tras ellas la falta de la especial trascendencia constitucional del recurso<sup>35</sup>. Y la ausencia de doctrina constitucional el principal supuesto de especial trascendencia constitucional apreciado por el Tribunal, al que siguen la aclaración o cambio de doctrina constitucional como consecuencia de un proceso de reflexión interna o a cambios normativos, la negativa al acatamiento de la doctrina constitucional, el origen normativo de la vulneración, la relevante y general repercusión social o económica, las consecuencias políticas generales y, por último, el incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional<sup>36</sup>. Es de destacar, en este periodo, el aumento de amparos parlamentarios y su admisión a trámite. El Tribunal les reconoce “una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva y valorar la especial trascendencia constitucional” por la repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa y la ausencia de una vía jurisdiccional previa al amparo constitucional para la reparación de los derechos vulnerados (STC 46/2018, de 26 de abril, FJ 3).

Como ya se ha señalado, las providencias de admisión comenzaron a poner de manifiesto el supuesto o supuestos de especial trascendencia constitucional que motivaban la admisión de los recursos de amparo (STC 155/2009, FJ2). También se empezó a incluir en los hechos de las sentencias, en los fundamentos jurídicos con mención de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Arribas*

33 Padrós Reig (2019: 314) fija en el año 2010 la disminución más acusada de interposición de recursos de amparo y afirma, al mismo tiempo, que la tasa de admisión es “relativamente baja y decreciente”, pasó “aproximadamente un 3% en los primeros años (2005-2008) a un posterior 2% (2010-2013) y a un escaso 1% entre 2014 y 2017”.

34 En su trabajo, Xiol Ríos relaciona una serie de sentencias del Tribunal y dice que “en otras circunstancias podrían haberse considerado conflictivas y que, sin embargo, no han dado lugar a reacciones significativas”; por ejemplo, en materia de protección al honor, incumplimiento del principio de inmediatez en la casación penal, inadmisión del recurso contencioso-administrativo o la anulación de una Sentencia de la Sala Cuarta del TS por STC de 19 de septiembre de 2019 (2018: 187).

35 Según datos ofrecidos por el Servicio de Doctrina del Tribunal Constitucional. Si bien al inicio de la aplicación de la reforma de la LOTC solo se distinguía entre la falta de trascendencia de la especial trascendencia y la falta de justificación como motivos de inadmisión del recurso de amparo, en esta etapa, y a partir del año 2012, el Tribunal empieza a diferenciar, también, entre la falta y la insuficiente justificación. Curiosamente se dictaron sentencias reconsiderando la inicial decisión de admisión por la falta o insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional que concluyeron con la inadmisión de los recursos (SSTC 69/2011, FJ 2; 143/2011, FJ 2, y 178/2012, FJ 2).

36 Relación realizada a partir de datos ofrecidos por el Servicio de Doctrina del Tribunal Constitucional.

*Antón c. España*<sup>37</sup>, o, incluso, en ambos. Ello favoreció, sin duda, el conocimiento de la posición del Tribunal Constitucional sobre su contenido y requisitos, pero de manera limitada, ya que en la mayoría de los casos sólo se menciona el supuesto sin añadir explicación alguna al respecto. Únicamente, sobre la “negativa manifestación del deber de acatamiento” de la doctrina, supuesto f) de la STC 155/2009 (FJ 2), el Tribunal ofrecerá unas pautas más concretas<sup>38</sup>.

La reforma de 2007 también afectó al incidente de nulidad de actuaciones; reforma que suscitó no pocas y sólidas críticas en la doctrina<sup>39</sup>. Se cuestionó la ampliación de su objeto a todos los derechos fundamentales (art. 53 CE) y que el mismo juez o tribunal que causaba la supuesta vulneración conociera de ella, y se alertó sobre la posible falta de control de las vulneraciones sin especial trascendencia constitucional. El Tribunal advertirá, sin embargo, de su función “esencial” de tutela y defensa de los derechos fundamentales y de la diligencia con la que debe conocer el órgano judicial para evitar que el recurrente no quede sin ningún tipo de protección tras la objetivación del amparo constitucional<sup>40</sup>. A pesar de ello el incidente de nulidad se seguirá mostrando como un cauce procesal insatisfactorio y continuará creando problemas en relación con el requisito del agotamiento de la vía judicial previa al amparo. Reflejo de ello son, por ejemplo, la STC 216/2013, de 17 de enero, que, dictada por el Pleno en un supuesto de colisión entre el derecho al honor o la intimidad y el derecho a la libertad de expresión o de prensa, concluye que no es necesario su planteamiento tras haber sido ya conocido el asunto en instancias previas. O las SSTC 112/2019 y 121/2019 que se pronuncian sobre el correcto agotamiento de la vía judicial previa cuando, tras la objetivación de la casación contencioso-administrativa por LO 7/2015, de 21 de julio, el recurso es inadmitido por la falta de interés casacional o por su insuficiente justificación<sup>41</sup>.

37 Dicha sentencia, de 20 de enero de 2015, fue dictada como consecuencia de un recurso planteado contra una providencia que inadmitía un recurso de amparo por la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional. Se denunciaba que la excesiva formalidad del requisito procesal vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 6.1 y 13 CEDH). El TEDH no apreció vulneración alguna, pero sí advirtió de la necesidad de explicitar, por «exigencias de certeza y buena administración de justicia», los criterios generales establecidos para apreciar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional en los recursos declarados admisibles (§48).

38 Pueden verse, por ejemplo, las SSTC 133/2011, de 18 de julio, FJ 3; 5/2017, de 16 de enero, FJ 2, y 6/2017, de 16 de enero, FJ 2 a), y los AATC 26/2012, de 31 de enero, FJ 3 y 141/2012, FJ único.

39 Son muchos los estudios sobre el incidente de nulidad de actuaciones y su reforma. Me remito a los más recientes sobre su historia, evolución y propuestas: Díez-Picazo Giménez (2018), Gómez y Montesinos (2018) y Rodríguez-Zapata Pérez (2021), y a los en ellos citados.

40 En la STC 153/2012, de 16 de julio, FJ 3, el Tribunal afirmó que el incidente de nulidad de actuaciones “no puede considerarse como un mero trámite formal previo al amparo constitucional sino como un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, podrá remediar aquellas lesiones de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

41 Al respecto puede verse la Sentencia de 15 de diciembre de 2022 (asunto *Olivares Zúñiga c. España*), en la que el TEDH, después de referirse a la doctrina de la citada STC 112/2019, considera que se ha limitado

En esta etapa, el Tribunal refuerza su acercamiento al Derecho de la Unión y controlará a través del recurso de amparo no sólo la posible vulneración del artículo 24 CE por la indebida falta de planteamiento de la cuestión prejudicial<sup>42</sup>, como en la década anterior, sino también por la preterición del Derecho de la Unión, y declarará vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a una resolución fundada, por el incumplimiento del principio de primacía. La primera vez que se otorga el amparo por dicha razón lo es por aplicar una norma previamente declarada contraria al entonces Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el Tribunal de Justicia en un procedimiento por incumplimiento (STC 145/2012); y, posteriormente, y en aplicación de la referida sentencia, por la inaplicación de interpretaciones “auténticas” del Tribunal Justicia alegadas por los recurrentes ante al órgano judicial o por la ausencia de motivación al respecto (SSTC 232/2015, de 5 de noviembre; 75/2017, de 19 de junio y 31/2019, de 28 de febrero).

Pero el hecho más significativo de dicho avance fue, sin duda, el diálogo iniciado con el Tribunal de Justicia. A raíz del conocimiento de un recurso de amparo, el Pleno del Tribunal planteó su primera cuestión prejudicial. Ello supuso un cambio sustancial respecto de lo que había sido hasta ese momento su postura<sup>43</sup>. Con su formulación, mediante ATC 86/2011, de 9 de junio, asumió ser órgano judicial a efectos del artículo 267 TFUE y aceptó la función interpretadora del citado Tribunal en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en concreto, en relación con la ejecución de una orden europea de detención y entrega entre Estados miembros. El Tribunal Constitucional preguntó, en síntesis, sobre la posibilidad de aplicar un estándar más alto de protección que el previsto por la legislación europea cuando la condena se había dictado en rebeldía. Una vez recibida la contestación del Tribunal de Justicia por Sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>44</sup>, el Tribunal Constitucional resolvió, pero no por mor de lo indicado en la citada resolución, sino a resultas de una reflexión “propia” que, a la luz de lo en ella dispuesto y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, le llevará, “coincidiendo” con la interpretación del Tribunal de Justicia, a cambiar el estándar de protección aplicado hasta ese momento en los casos de extradición por uno inferior, y, en consecuencia, a denegar el amparo solicitado en la conocida Sentencia Melloni (STC 26/2014, de 13 de febrero). Se desandaba,

indebidamente el derecho del recurrente de acceso a jueces y tribunales al exigir el TC la formulación de un incidente de nulidad de actuaciones que no era previsible tras la inadmisión del recurso de casación por la Sala de lo Social del TS.

42 Sobre la obligación de planteamiento de cuestión prejudicial se dictará por el Pleno la STC 37/2019, de 26 de marzo, que anulará la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016 sobre la financiación del bono social eléctrico por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

43 El Tribunal no había accedido hasta ese momento a la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial por los demandantes de amparo. Vid. SSTC 28/1991, de 14 de febrero; 143/1994, de 9 de mayo y 265/1994, de 3 de octubre.

44 Sentencia de 28 de febrero de 2013, C-399/11, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*.

por tanto, lo andado, y si bien el Tribunal se consideró Juez de la Unión al plantear la cuestión prejudicial (art. 93 CE) no se comportó como tal al resolver el amparo que la motivó (art. 10.2 CE). Lo que inicialmente fue un hito en la historia del Tribunal quedó finalmente desactivado dos años después. No se ha vuelto a plantear ninguna cuestión prejudicial más.

Con la Sentencia *Melloni*, el Tribunal inicia una postura de indefinición respecto de su relación con el Derecho de la Unión que permanece hasta hoy. Se resiste, con su ambigüedad, a tomar una decisión ineludible e inevitable una vez declarado el carácter vinculante de la Carta: adaptarse a la nueva situación o permanecer en su posición de supremo intérprete de la Constitución y quedar desplazado de la construcción europea de los derechos y libertades fundamentales (García Couso, 2016). Así lo hizo, por ejemplo, en la STC 132/2020, de 23 de septiembre, en la que el demandante de amparo, de nacionalidad colombiana, denunciaba la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la aplicación de un canon de protección menor —el reconocido para supuestos de ejecución de una orden europea de detención y entrega (asunto *Melloni*)— del que, por ser una extradición, le correspondía. Y es que si bien dicho amparo fue admitido a trámite por apreciar el Tribunal que daba ocasión para aclarar su doctrina sobre dicha cuestión, será decidido posteriormente sin pronunciarse al respecto. Es decir, sin resolver claramente sobre si era o no posible establecer y aplicar por el Tribunal Constitucional dos estándares diferentes de protección según el caso, euroorden o extradición, al igual que cualquier otro juez o tribunal ordinario, al coincidir ambos.

Junto a lo expuesto, son de destacar, por último, algunas de las sentencias dictadas durante esta década. Por ejemplo, sobre el derecho al consentimiento informado (STC 37/2011, de 28 de marzo), el despido de los profesores de religión y el ejercicio de sus derechos fundamentales (STC 140/2014, de 11 de septiembre), la ausencia de relevancia pública de unas fotografías de una actriz en una playa (STC 19/2014, de 10 de febrero), la vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo en casos de maternidad (SSTC 66/2014, de 5 de mayo y 162/2016, de 3 de octubre), el derecho a la objeción de conciencia de un farmacéutico en relación con la obligación de disponer de la píldora del día después (STC 145/2015, de 25 de junio), la responsabilidad civil por los daños ocasionados por los integrantes de un piquete informativo en el ejercicio del derecho a la huelga (STC 69/2016, de 14 de abril), la ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas y el incumplimiento del Derecho de la Unión (STC 31/2019, de 28 de febrero) o la utilización de la dirección electrónica habilitada y el emplazamiento procesal (STC 47/2019, de 8 de abril).

## VI. COMIENZO DE UNA NUEVA DÉCADA (2020-2023)

La década se inicia marcada por la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que fue declarado el estado de alarma para la

gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19. El Tribunal se enfrentó, con las limitaciones que ello suponía, a la gestión de los recursos de amparos presentados durante el confinamiento decretado por el Gobierno<sup>45</sup>. Y, posteriormente, a la resolución de los planteados con motivo de su declaración y durante su vigencia. Por ejemplo, sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación en relación con la protección de la salud pública (SSTC 61/2023, de 24 de mayo, 84/2023, de 5 de julio y 88/2023 de 18 de julio, entre otras), sobre la administración de la vacuna contra la covid-19 (SSTC 38/2023, de 20 de abril, 74/2023, de 19 de junio y 148/2023, de 6 de noviembre, entre otras) o sobre las resoluciones de la Mesa del Congreso de los Diputados que acordaron la suspensión del cómputo de los plazos reglamentarios de las iniciativas parlamentarias tras la declaración del estado de alarma (STC 168/2021, de 5 de octubre).

En estos primeros años de la quinta década se resuelven los recursos de amparo presentados en relación con el *procés catalán*: instrucción, juicio y Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2019, por la que se impusieron penas por delitos de sedición y malversación a los demandantes de amparo<sup>46</sup>. Y se dictan sentencias sobre cuestiones relevantes como la libertad de expresión en relación con la publicación de diversos tuits (STC 35/2020, de 25 de febrero) o por el menosprecio mostrado hacia la bandera (STC 190/2020, de 15 de diciembre), sobre el derecho de una mujer embarazada a decidir el lugar del alumbramiento tras su ingreso obligatorio en un centro hospitalario (STC 66/2022, de 2 de julio) y también por su derivación a una clínica privada fuera del territorio autonómico para la interrupción del embarazo (STC 78/2023, de 3 de julio); y, en materia parlamentaria, sobre el voto delegado (SSTC 65/2022, de 31 de mayo) o la posibilidad de utilizar diferentes fórmulas de acatamiento de la Constitución para la adquisición plena de la condición de diputado (STC 65/2023, de 6 de junio). En relación con el Derecho de la Unión, el Tribunal persistirá en el control del cumplimiento del principio de primacía *ex* artículo 24.1 CE<sup>47</sup>. Y también dicta la STC 89/2022, de 29 de junio, en el asunto *Google*, en la que declara que la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 18.4 CE) al anular una resolución dictada por la Agencia Española de Protección de

45 Por Acuerdo de 16 de marzo de 2020 (BOE núm. 71, de 17 de marzo), el Pleno del Tribunal Constitucional decidió suspender los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus eventuales prórrogas, si bien se podían presentar recursos y demás escritos a través del Registro electrónico, y no interrumpir el funcionamiento del Tribunal para dictar las resoluciones y medidas cautelares necesaria. Vid. también Acuerdo de 6 de mayo de 2020 del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE núm. 128, de 8 de mayo) que modificó el anterior.

46 SSTC 91/2021, de 22 de abril; 106/2021, de 11 de mayo; 121/2021, de 2 de junio; 122/2021, de 11 de mayo; 171/2021, de 7 de octubre; 184/2021, de 28 de octubre; 45/2022, de 23 de marzo; 46/2022, de 24 de marzo, 47/2022, de 24 de marzo. Dichas sentencias han sido recurridas al TEDH y el 22 de septiembre de 2023 los recursos fueron admitidos a trámite.

47 Vid. SSTC 152/2021, de 13 de septiembre; 91/2023, de 11 de septiembre y 96/2023, de 25 de septiembre.



Datos que reconocía a un particular su derecho al olvido y la cancelación de tres enlaces en el resultado de búsquedas del motor de la citada entidad. El Tribunal opta, una vez más, por una solución ambigua, pero algo más clara que en el caso *Melloni*, pues, aunque termina otorgando el amparo por vulneración del artículo 18.4 CE, reconoce previamente la vinculación al Derecho de la Unión y al estándar o canon europeo para enjuiciar las resoluciones impugnadas, si bien, posteriormente, en la ponderación hace referencia también a la doctrina constitucional. Asume de *facto* la vinculación a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en materia de protección de datos, pero se resiste a admitir otra vulneración que no sea la de la Constitución.

En el plano organizativo, este periodo destaca por la aprobación por el Pleno del Tribunal de dos acuerdos de fecha 15 de marzo de 2023. El primero regula la presentación de los recursos de amparo a través de la sede electrónica del Tribunal<sup>48</sup>, y para facilitar la presentación de las demandas de amparo se elabora una guía que puede descargarse desde la web del Tribunal, en la que “se recogen de forma detallada y sistemática todos los requisitos sustantivos, procesales y las exigencias técnico-informáticas para su correcta presentación”<sup>49</sup>. El Tribunal es consciente de que, como se señala en el acuerdo, en el año 2022 el 53% de los escritos de demanda adolecían de una absoluta falta o de una insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional y fueron inadmitidos por defectos de procedibilidad el 76% de los recursos de amparo presentados. Con el segundo acuerdo, de la misma fecha, se aprueba la ejecución de un plan de actuaciones para agilizar el procedimiento interno de admisibilidad de los recursos de amparo, que modifica acuerdos anteriores<sup>50</sup>, cumpliéndose esta vez —a mi juicio con acierto, aunque con mucho retraso— con la admisión en positivo pensada por el legislador orgánico de 2007 al comenzar la labor de estudio e informe de los letrados del Tribunal Constitucional por el del requisito de la especial trascendencia constitucional. Con el objetivo de la agilización se acuerda también que los secretarios de justicia formulen notas con propuesta de inadmisión de los recursos de amparo cuando estimen que concurre un óbice de forma indubitada<sup>51</sup>.

48 Publicado en el BOE de 23 de marzo de 2023. Con el mismo fin de “facilitar a los solicitantes de amparo el cumplimiento de los requisitos legales”, se encuentra disponible en la página web del Tribunal una Guía informativa para la presentación de los recursos de amparo.

49 Nota informativa del TC núm. 25/2023.

50 Se indica en el Acuerdo que se deja sin efecto el del Pleno de 18 de febrero de 2016 sobre el régimen de admisibilidad de las series de recursos de amparo y el de 8 de marzo de 2016 sobre elaboración de los informes de admisibilidad de los recursos de amparo, y que se autoriza al Secretario General a dictar una instrucción para la ejecución de las medidas aprobadas (Instrucción de 24 de marzo de 2023).

51 En concreto dichos óbices procesales son la no subsanación de defectos en el plazo conferido, la extemporaneidad simple de la demanda, la falta de agotamiento de la vía judicial previa cuando el recurrente no haya atendido a un pie de recurso que le ofrecía la posibilidad de interponerlo contra la resolución impugnada (salvo los recursos de casación, casación para la unificación de doctrina o extraordinario por infracción procesal) y la falta absoluta de justificación de la especial trascendencia constitucional.

## VII. RETOS CUMPLIDOS Y PENDIENTES

Como se decía al inicio de estas páginas, la intención de este trabajo era ofrecer una visión global, de conjunto, de la trayectoria del Tribunal Constitucional durante los más de cuarenta años de amparo constitucional. Pero también hacer un balance y reflexión sobre los retos cumplidos y los que siguen pendientes. Comparto la alusión que hacía en el discurso pronunciado el 9 de enero de 2023, con ocasión de la XIV renovación parcial del Tribunal Constitucional, el entonces presidente P. González-Trevijano sobre la importancia de aproximar el Tribunal “a la ciudadanía, de aumentar su pedagogía, agilizar los tiempos de sus resoluciones”, eliminar la “incertidumbre” y la rigidez en la concepción de la especial trascendencia constitucional, y, al igual que otros Tribunales Constitucionales, de “enfrentarse a la tarea de redefinir su posición en el entramado institucional de la Unión Europea” y “articular un diálogo constructivo a tres bandas con los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo”<sup>52</sup>.

Durante estos más de cuarenta años de recurso de amparo a cada Tribunal le ha tocado vivir momentos distintos de su evolución. Cada uno con sus peculiaridades y retos. La etapa pedagógica inicial, la de consolidación doctrinal posterior, y, en ambos casos, de tutela subjetiva de los derechos, han sido etapas necesarias, cumplidas satisfactoriamente y finalizadas. Con la posterior objetivación del amparo se ha conseguido evitar el tan temido colapso del Tribunal: se ha reducido el número de los amparos presentados y la pendencia de los ingresados<sup>53</sup>. Y, quizás, una vez implantada la admisión en positivo y de acogerse todas las posibilidades que ofrece la LOTC<sup>54</sup>, los números puedan reducirse aún más; no así, parece, el de los ingresados, pues ello depende en definitiva de la voluntad de los recurrentes y abogados. Poco más puede evolucionar, a mi juicio, el actual recurso de amparo objetivo, e, igualmente, y tras quince años de aplicación de la reforma, poco más pueda decirse sobre el contenido de la especial trascendencia constitucional, máxime dada la abstracción y casuística de la mayoría de sus supuestos. Pero sí se puede avanzar, llegados a este punto de conocimiento y comprensión del significado del amparo objetivo, en una necesaria flexibilización de la carga legal de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, pues, si “el propósito del amparo objetivo no es la satisfacción del recurrente, sino el pronunciamiento del Tribunal en

52 Vid. *Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (2006-2023)*: 113, 117 y 118.

53 De 11.471 asuntos de amparo ingresados en 2006, se han pasado a 8059 en 2023. El año que menos amparos se ingresaron tras la reforma fue en el año 2017 con 6286. Y de 15.048 asuntos pendientes en 2006, se pasó a 2894 en el año 2023, de los cuales 214 lo son pendiente de Sentencia y de estos 102 en recursos de amparo. El tiempo medio de resolución del amparo en 2023 es de 0,77 años (Fuente: Servicio de Doctrina del Tribunal Constitucional).

54 Por ejemplo, el art. 52 LOTC permite a la Sala diferir a las Secciones la resolución del recurso de amparo en casos de aplicación de doctrina consolidada del Tribunal. O el art. 50.1 LOTC establece que la Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión “en todo o en parte” del recurso.

aquellos asuntos en los que la materia trascienda del plano subjetivo, situar la atención sobre el mensajero —aquel que pone de manifiesto a través de su recurso un posible supuesto de especial trascendencia—, cuando además colabora en la labor de la defensa de la Constitución, aunque sea a través de su propio derecho, limita innecesariamente su función” (García Couso, 2018: 2724). Y es que el Tribunal sólo actúa a instancia de parte, y es ella la que le da la oportunidad de seleccionar y pronunciarse sobre lo especialmente trascendente; la que le posibilita ejercer la citada labor al poder actualizar o modificar su jurisprudencia, controlar posibles incumplimientos cualificados y no sólo subjetivos de su doctrina, o conocer de la constitucionalidad de la ley o de asuntos con relevancia política o social. Quizás, también sea conveniente volver a reflexionar sobre el significado y contenido de los supuestos de especial trascendencia constitucional de la STC 155/2009, y centrarse más en la concurrencia de la especial trascendencia constitucional que en su insuficiente justificación.

Respecto de la señalada aproximación del Tribunal al ciudadano se han adoptado, en los últimos años, medidas como la publicación de notas explicativas sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal, la intervención en redes sociales (Twitter, Instagram y YouTube), el fomento de las visitas a la sede del Tribunal y la constitución en 2017 de una Comisión que aprobó nuevas normas sobre la estructura y reglas de estilo de las sentencias del Tribunal para “facilitar su comprensión tanto por los lectores de jurisprudencia como por el conjunto de ciudadanos”<sup>55</sup>; medidas que se han visto completadas con la aprobación del más reciente Acuerdo de 15 de marzo de 2023 y la Guía informativa sobre la presentación de recursos de amparo, a los que ya se ha hecho referencia.

Queda un reto sin concluir: el que ha supuesto para la jurisdicción constitucional, como última instancia nacional de protección de los derechos y libertades, el reconocimiento del carácter vinculante de la Carta en su ámbito de aplicación. El Tribunal inició su relación con el Derecho Comunitario excluyéndose del control de su aplicación. Posteriormente pasó a controlar su cumplimiento por la jurisdicción ordinaria. Y, tras ello, se consideró órgano jurisdiccional de la Unión al plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. E incluso apreció el posible incumplimiento del Derecho de la Unión como un supuesto de especial trascendencia constitucional por considerarlo una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social y económica<sup>56</sup>. Y, aunque desde diferentes fórmulas, más o menos disimuladas, disfrazadas o encubiertas, ha asumido el estándar del Tribunal de Justicia para la resolución de sus recursos (Sentencias *Melloni* y *Google*). Pero, a pesar dicha transición, sigue resistiéndose a pronunciarse claramente sobre su posición en relación con el Derecho de la Unión, en concreto, con la

55 Por Acuerdo adoptado por el pleno gubernativo de 7 de septiembre de 2017, se constituyó una comisión de estudio que culminó el 14 de febrero de 2019, vid. Memoria del Tribunal Constitucional 2019: 35 y 36.

56 Vid. STC 31/2109, FJ 2.

Carta, y su interpretación por el Tribunal de Justicia, manteniéndose, a mi juicio, en una calculada indefinición, producto, parece deducirse de sus resoluciones, de las diferentes posiciones mantenidas en el Tribunal. No lo hizo en la STC 132/2020, tras la Sentencia *Melloni*, con ocasión del referido asunto de la extradición de un recurrente de nacionalidad colombiana. Y de nuevo desaprovechó la oportunidad que le ofrecía la Sentencia *Google*, cuando, además, y ya en el momento de resolver el recurso, era conocedor del importante cambio de doctrina efectuado por Tribunal Constitucional Federal alemán al admitir, en las sentencias derecho al olvido I y II de 6 de noviembre de 2019, no sólo la existencia de un distinto estándar de protección —nacional y de la Unión— (Sentencias *Melloni* y *Akerberg*), sino la posibilidad de su aplicación por la jurisdicción constitucional. Sólo le resta dar un paso más en ese sentido y aceptar con normalidad, al igual que el resto de jueces y tribunales ordinarios, su posición de Juez de la Unión con todo lo que ello implica. No únicamente respecto del planteamiento de la cuestión prejudicial, como en el caso *Melloni*, sino también, y en coherencia, en la aplicación del Derecho de la Unión. Función que podría llevar a cabo, de considerarse órgano judicial a los efectos del artículo 267 TFUE, *ex* artículo 93 CE y por mor de lo dispuesto en el artículo 4 bis LOPJ<sup>57</sup> en relación con el artículo 161.1.d) CE<sup>58</sup>, precepto éste último que prevé que el Tribunal Constitucional podrá conocer “de las demás materias que le atribuyan la Constitución y las leyes orgánicas”. El Tribunal mantiene su papel de máximo garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, participa en la Europa de los derechos<sup>59</sup>, no queda relegado al plano doméstico y puede intervenir ante posibles extralimitaciones del Tribunal de Justicia.

El recurso de amparo cumplió con su inicial función de tutela subjetiva de los derechos y libertades fundamentales. No murió de éxito, en expresión reiterada por la doctrina, sino que se transformó en un nuevo recurso objetivo. Y ahora, una vez consolidada su distinta naturaleza y función, e inmerso en el nuevo escenario europeo de protección multinivel, puede convertirse en un recurso de amparo no solo de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución,

57 El art. 4 bis, establece en su apartado primero que “Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y en su apartado segundo señala que “Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”.

58 García Couso (2022: 220). Por su parte, Cruz Villalón (2021: 81 y 82) entiende que el legislador orgánico, *ex* art. 161. d) CE, “podría sin dificultad incorporar parte del contenido sustantivo de la CDF a la tutela por vía de amparo”, pero considera que se trata de “un caso de reserva de ley, al menos”.

59 Conviene tener presente en el sentido de lo expuesto, aunque ello exceda de este estudio, las limitaciones que para el diálogo con el Tribunal de Estrasburgo ha supuesto la objetivación del amparo al conocer sólo de aquellas vulneraciones con especial trascendencia constitucional, y de que, como se dijera en la Sentencia *Arribas Antón*, §51, la declaración de inadmisión de un recurso de amparo por no revestir la especial trascendencia constitucional o por no haber acreditado su existencia no le impida pronunciarse sobre el asunto planteado.

sino, también, de los derechos y libertades de la Carta. Se comenzaría, de ser así, una nueva etapa en la evolución de este importante proceso constitucional. Una década caracterizada por la “europeización” del recurso de amparo que se sumaría a las anteriores de inicio, consolidación y objetivación. Veremos si es así una vez finalizada la, hasta ahora tan sólo iniciada, quinta década.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aragón Reyes, M. (2009). La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85, 11-43.
- (2021). Cuarenta años de Tribunal Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(1), 35-55.
- Borrajó Iniesta, I. (2008). Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo Constitucional: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes. *Teorder*, 3, 158-204.
- Cruz Villalón, P. (1983). Dos años de jurisprudencia constitucional española. *Revista de Derecho Político*, 17, 8-42.
- (1994). Sobre el amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 41, 9-23.
- (2021). «¿Una forma de cooperación judicial no reclamada? Sobre la extensión del amparo a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25 (1), 57-85.
- Díez-Picazo Giménez, I. (2018). ¿Tiene sentido el incidente de nulidad de actuaciones? En *La nueva perspectiva de la tutela procesal de los derechos fundamentales*, XXII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional (pp. 99-122). Madrid: TC y CEPC.
- Díez-Picazo Giménez, L. M. (1994). Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 40, 9-37.
- Fernández Farreres, G. (2007). Reflexiones sobre el futuro de la justicia constitucional española. En *El futuro de la justicia constitucional. Actas de las XII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional* (pp. 31-68). Madrid: TC y CEPC.
- García Couso, S. (2010). El nuevo modelo de protección de los derechos fundamentales tras la aprobación de la LO 6/2007: la objetivación del amparo constitucional y la tutela subjetiva de los derechos por la Jurisdicción ordinaria y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 15, 137-268.
- (2016). La participación del Tribunal Constitucional en la construcción europea de los derechos y libertades fundamentales: adaptarse o quedar desplazado. *CEFLegal. Revista práctica de Derecho*, 187-188, 115-144.
- (2018). El recurso de amparo y la especial trascendencia de la demanda. En *España constitucional (1978-2018) Trayectorias y perspectivas (IV)* (pp. 2715-2727). Madrid: CEPC.
- (2022). Ámbito de aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Tribunal Constitucional y estándares de protección. En Ripol Carulla, S. y Ugartemendia J. I. (cords.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: veinte años después* (pp. 199-221). Madrid: Marcial Pons.

- García Roca, J. (1999). Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4, 13-89.
- Gómez Fernández, I. y Montesinos Padilla, C. (2018). Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 113, 71-102.
- López Guerra, L. M. (2021). Los retos al Tribunal Constitucional español, desde la perspectiva del «constitucionalismo político». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25 (1), 11-34.
- Losada González, H. (2019). La inadmisión del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional. En Matia Portilla, J. y González Alonso, A. (dirs.), *La inadmisión de los recursos en defensa de los derechos: criterios jurisprudenciales de los Tribunales Supremo, Constitucional, de Justicia de la Unión Europea y Europeo de Derechos Humanos* (pp. 72-101). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Padrós Reig, C. (2019). La exigua tasa de admisión del recurso de amparo constitucional. *Revista de Administración Pública*, 209, 307-347.
- Pérez Tremps, P. (1992). Recurso de amparo: II. Aspectos procesales. Los procesos constitucionales. Segundo Simposio de Derecho Constitucional (Sevilla, 27 y 28 de septiembre) (123-135). Madrid: CEC.
- Rubio Llorente, F. (1982). Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 4, 35-67.
- (1995). La Constitución y el Tribunal Constitucional. En Rodríguez-Piñero, M. (coord.), *La jurisdicción constitucional en España (La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994)* (pp. 125-173). Madrid: Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Constitucionales.
- (2004). El Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 71, 11-33.
- Tomas y Valiente, T. (1995). La Constitución y el Tribunal Constitucional. En Rodríguez-Piñero, M. (coord.), *La jurisdicción constitucional en España (La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994)* (pp. 13-34). Madrid: Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Constitucionales.
- Requejo Pagés, J. L. (1994). Hacia la objetivación del amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1994). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 42, 153-161.
- Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2009. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 88, 311-317.
- Rodríguez-Zapata Pérez, J. (2021). El incidente de nulidad de actuaciones. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(1), 117-139.
- Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005)* (2006), 25 Aniversario, Madrid: Tribunal Constitucional-BOE.
- Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (2006-2023)*, Tribunal Constitucional, Secretaría General.
- VV. AA. (1992). Los procesos constitucionales. Segundo Simposio de Derecho Constitucional (Sevilla, 27 y 28 de septiembre). Cuadernos y Debates. Madrid: CEC.
- Xiol Ríos, J. A. (2018). Las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, ¿un conflicto permanente? *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 22, 173-188.

\*\*\*

**TITLE:** *Constitutional Court and appeal for amparo: More than four decades of protection of fundamental rights and freedoms*

**ABSTRACT:** *The purpose of this paper is to offer a global overview of the path taken by the Constitutional Court during these more than forty years of appeal for amparo. It also reveals the importance of this resource in the protection of fundamental rights and freedoms. Its trajectory is analyzed over decades, emphasizing what has been proven to be most significant and defining in each of them, including the one we are still immersed in: judgements, milestones, challenges, etc.*

**RESUMEN:** *El objeto del presente trabajo es ofrecer una visión global, de conjunto, del recorrido transitado por el Tribunal Constitucional durante estos más de cuarenta años de amparo constitucional, y de lo que ha significado este importante recurso en la tutela de los derechos y libertades fundamentales. Su trayectoria se analiza por décadas, y se destaca lo que ha resultado más significativo y definitivo de cada una de ellas, también de la que aún nos encontramos inmersos: sentencias, hitos, retos, etc.*

**KEY WORDS:** *Constitutional Court, protection of individual rights, amparo appeal, fundamental rights.*

**PALABRAS CLAVE:** *Tribunal Constitucional, protección de derechos, recurso de amparo, derechos fundamentales.*

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 23.01.2024

**FECHA DE ACEPTACIÓN:** 23.02.2024

**CÓMO CITAR / CITATION:** García Couso, S. (2024). Tribunal Constitucional y recurso de amparo: más de cuatro décadas de protección de derechos y libertades fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional* 53, 533-555.

